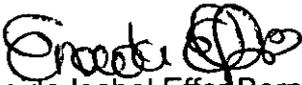


Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de agosto del 2021 publicado en estado N° 097 del 25 del mismo mes y año. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra NELSON ENRIQUE NOVOA RAMIREZ. RAD. N° 2021-00424.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe acceder a la solicitud de corrección y adición del auto por el cual se libra mandamiento de pago adiado 24 de agosto de 2021.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante a través de su solicitud de corrección, que el Despacho no indicó la fecha de la exigibilidad para el cobro de réditos moratorios y frente a esa ausencia, no se puede determinar claramente la fecha de persecución de los mismos.

Se precisa que, la solicitud de la abogada va encaminada a que el Juzgado incluya en el Mandamiento de Pago de 24 de agosto de 2021, la fecha en que se hacen exigibles los intereses moratorios, calenda que según lo manifestado por la togada, fue omitida en dicho auto.

Sea lo primero señalar que la Representante Judicial de la parte demandante -en su escrito peticiona "**SOLICITUD CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**" -, frente a ello debe decirse que el auto de Mandamiento de Pago proferido el 24 de agosto de 2021 incluyó los intereses moratorios, mismos que se hacen exigibles desde la fecha que indicó la apoderada demandante en el Hecho SEGUNDO de su demanda en el que señala que el deudor se encuentra en mora desde el **6 de mayo de 2021**.

De otro lado, se precisa que lo que realmente pretende la togada, es que se "*adicione el auto de Mandamiento de Pago*" incluyéndose la fecha en que el demandado incurrió en mora, que ella considera se omitió en el mencionado proveído.

Adviértase que en tratándose de "**adición**", esta solo procede cuando el Juez no decide en forma completa sobre puntos frente a los cuales ha debido pronunciarse, procediéndose a adicionar y en ella, resolver sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto.

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la decisión y es por eso que *so pretexto* de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre



pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto<sup>1</sup>.

Mediante memorial presentado el 12 de noviembre del 2021, la apoderada demandante pretende que el Despacho adicione el auto por el cual se libró mandamiento de pago proferido el 24 de agosto del 2021, en el sentido de incluir la fecha en que se hacen exigibles los intereses moratorios, por cuanto según no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.

De entrada debe decirse que la adición pretendida deberá rechazarse por cuanto los términos para solicitarla corrieron los días 25, 26 y 27 de agosto de 2021 y en razón a que la solicitud fue presentada el día 12 de noviembre del mismo año, resulta en extremo extemporánea.

Al respecto tiene dispuesto el Inciso 3 del Art. 287 del Código General del Proceso, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...)***

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

No obstante lo anterior, debe decirse que en el mandamiento de pago proferido el día 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>, también se libró orden de pago por “*los intereses moratorios sobre el capital*”, y que si bien no se precisó la fecha en la que son exigibles los intereses moratorios, los mismos son tenidos en cuenta desde la fecha indicada por la apoderada de la parte demandante en el Hecho Segundo al momento que sean presentadas las Liquidaciones del crédito.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada extemporáneamente<sup>3</sup>, este Despacho no accederá a lo petitionado por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Negar por extemporánea la solicitud de adición del auto por el cual se libró mandamiento de pago fechado 10 de febrero del año en curso presentada por la apoderada demandante, por lo expuesto precedentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

<sup>1</sup> LÓPEZ Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre Editores, 2016, Pág. 704 y 705.

<sup>2</sup> Visible a folio 7.

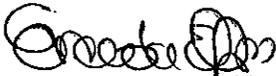
<sup>3</sup> Solicitud radicada por correo electrónico institucional del Juzgado el 27 de julio de 2021.

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

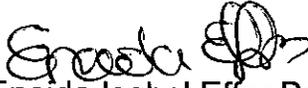
**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, previa consulta verbal informándole que se cometió un error de digitación en cuanto al desembargo decretado en el auto de terminación de 14 de diciembre de 2021, publicado en el estado N° 167 del mismo mes y año. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS ALBERTO GONMEZ GOMEZ. RAD. N° 2021-00053.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto 14 de diciembre de 2021, publicado en el estado N° 167 del mismo mes y año, indicando que se decreta el desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-135363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

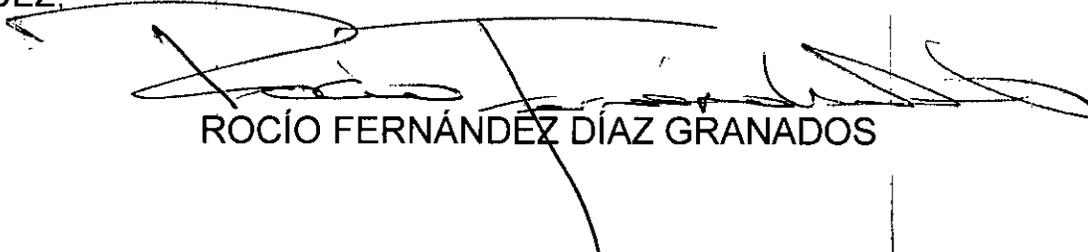
1- Corregir el auto de 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive quedará así:

*“2º. Decrétese el desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-135363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio del caso”.*

2- Las decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

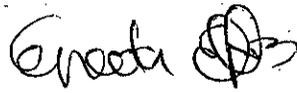
  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

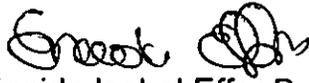


**SECRETARIA**

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, previa consulta verbal informándole que se cometió un error de digitación en cuanto a la fecha del auto publicado en el estado N° 162 del 6 de diciembre de 2021. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: INSPECCIÓN JUDICIAL P.A. promovido por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra D.T.C.H. DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. RAD. N° 2021-00628.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto publicado en el estado N° 162 del 6 de diciembre de 2021, indicando que la fecha correcta es 03 de diciembre de 2021, y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1- Corregir el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, en consecuencia, la fecha de dicho proveído quedará así:

*"Santa Marta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)".*

2- Las decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por PEDRO ANTONIO URIBE FERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO. RAD. N° 2021-00630.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PEDRO ANTONIO URIBE FERNANDEZ., mayor de edad y vecino de esta ciudad contra CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

<sup>1</sup> Visible a folio 5, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GIROS Y FINANZAS S.A. contra JOSE ANTONIO BAEZ BAEZ. RAD. N° 2021-00600.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GIROS Y FINANZAS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali y Representada Legalmente por el señor Héctor Fabio Rodríguez Prado contra JOSE ANTONIO BAEZ BAEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$50.467.000.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo<sup>5</sup>, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>5</sup> Visible a folio 6, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra JULIO CESAR DE ANGEL SARABIA. RAD. N° 2021-00627.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

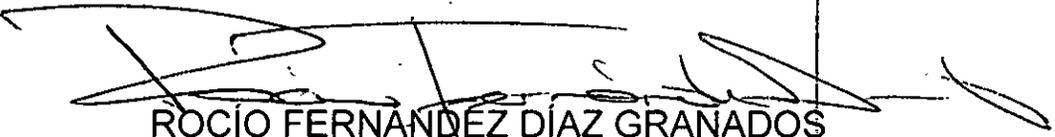
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa contra JULIO CESAR DE ANGEL SARABIA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$39.658.777.95 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Visible a folio 6, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra JAVIER EDUARDO SANTOS PULIDO. RAD. N° 2021-00679.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Jorge Enrique Vera Arámbula, en calidad de cesionaria en propiedad, de los derechos cedidos a título de venta efectuada a dicha entidad por Financiera Juriscoop respecto de la obligación N° 59073439, contra JAVIER EDUARDO SANTOS PULIDO mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$43.708.912.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo<sup>7</sup>, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>7</sup> Visible a folio 8, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>8</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSION contra REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ y CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN. RAD N° 2021 - 00634.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN, con domicilio principal en esta ciudad y representado legalmente por el señor Gabriel Eduardo Luna Veloza, contra REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ y CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$32.932.300.00 M/L) como capital, por concepto de cuotas de administración adeudadas conforme consta en la "Certificación" de deuda expedida por el Administrador<sup>1</sup> y aportada como Título base de recaudo; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

No se libra mandamiento de pago por las cuotas futuras, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, denominado Régimen de Propiedad Horizontal.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver folios 10 a 11, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

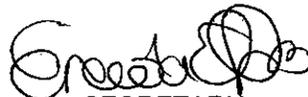
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

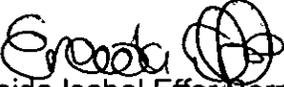
Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8.00 a.m.

D.C.

  
SECRETARIA

Informe. Secretaría. 12 de enero de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por tramitar la solicitud de Secuestro presentada por correo electrónico el día 1° de diciembre del año en curso por parte de la apoderada de la parte demandante, visible a folio 85 del expediente. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ALBEIRO ECHEVERRI CASTAÑO. RAD. N° 2020-00407.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual “todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018<sup>1</sup>**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes

---

<sup>1</sup> “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 09 de noviembre de 2020 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE:

**1- COMISIONAR** al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALBEIRO ECHEVERRI CASTAÑO identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-86860, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2793 de fecha 19 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

**2- NÓMBRESE** secuestre a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial a la nombrada en la Cra. 21E N° 29 I-27 Casa 7 Villa Camy teléfonos N° 3014697773-3107455618, de esta ciudad.

**3- ORDENAR a Secretaría elaborar** el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

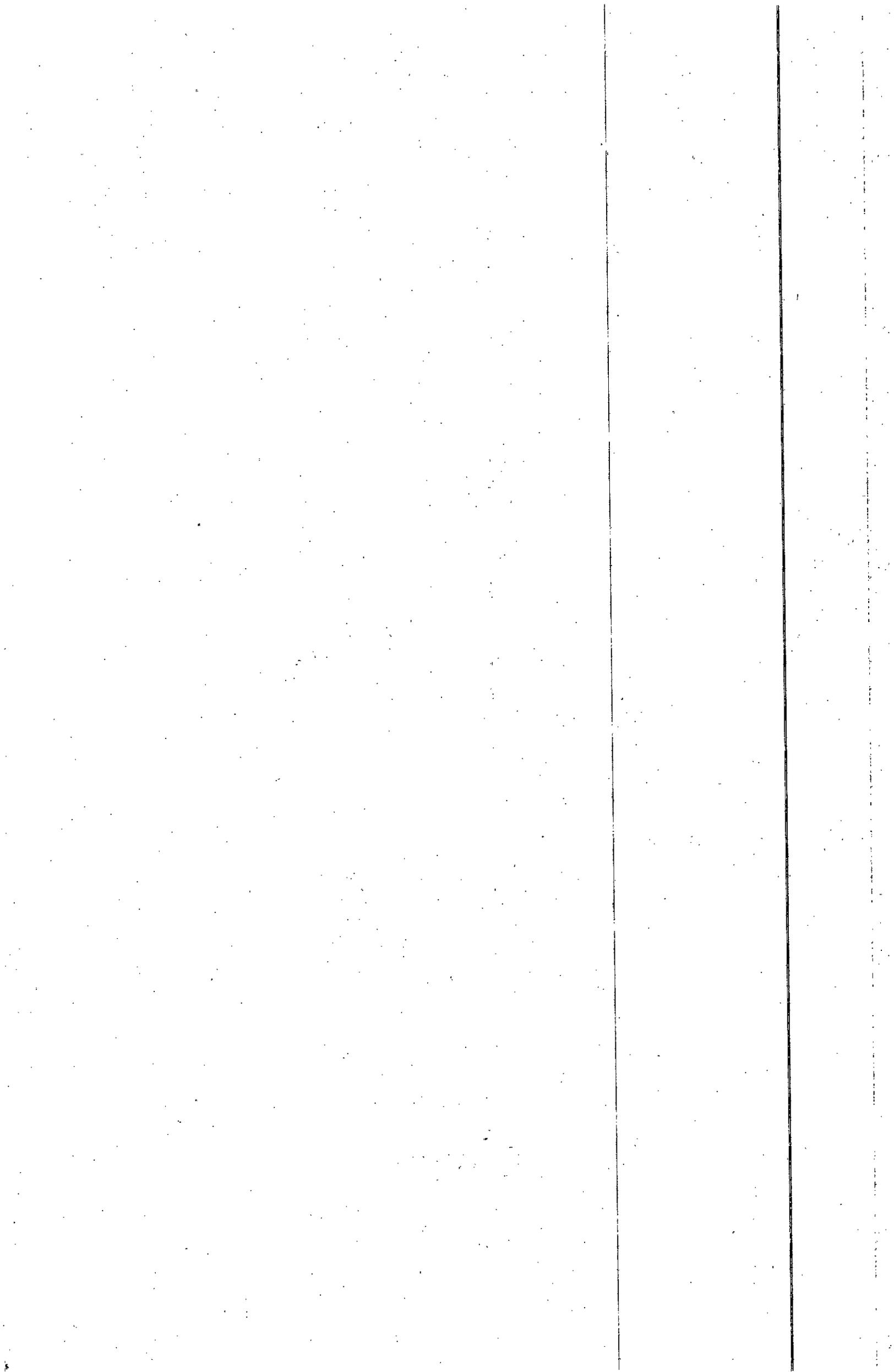
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

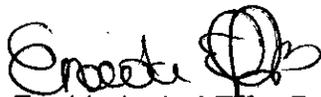
  
SECRETARÍA

D.C.



Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla decretó el embargo del remanente de los bienes y productos que por cualquier causa se desembarguen dentro del proceso que cursa en este Despacho. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ENRIQUE ROCHEL MOVILLA contra EDWIN ENRIQUE MERCADO MOLINA y ELENA PATRICIA VARELA MATTOS. RAD. N° 2017-00217.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal Barranquilla en oficio que antecede y según lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 466 del CGP, esta Judicatura procederá a registrar el embargo del remanente y/o de lo que se llegare a desembargar en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

1- Registrar el embargo de remanente y/o de lo que se llegare a desembargar a favor del demandado EDWIN ENRIQUE MERCADO MOLINA en el proceso de la referencia, en virtud de lo ordenado en Auto fechado 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Lo anterior de conformidad con el Inciso 1 del Art. 466 CGP.

2- Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

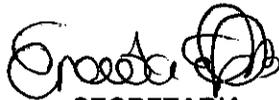
Con Oficio N° 0050 se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**

Informe Secretarial. Santa Marta. 22 de agosto de 2017.

Al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó le sea reconocida personería jurídica. Provea

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
contra ZULEIMA UTRIA ORTEGA. RAD. N° 2021-00313.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 75 CGP, reconózcase personería al abogado JOSE  
LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante para  
éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 002

Hoy 13 de enero de 2022 8:00 a.m.

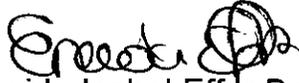
SECRETARIA

D.C.

1875

Informe Secretarial. 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que visible a folio 28 obra informe de la Policía Nacional en el que comunica que la motocicleta de Placa VSH- 03E se encuentra inmovilizada y a disposición de este Juzgado en el parqueadero denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra ISMAEL OLIVO JULIO. RAD. N° 2021-00143.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la *Petición 2* de la solicitud referenciada, se ordenará la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

De igual manera, se ordenará librar Despacho Comisorio a la Autoridad correspondiente, para que haga entrega del vehículo objeto de aprehensión a BANCOLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- Ordenar la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. consistente en: Vehículo de Placa: VSH-03E; Marca: BAJAJ; Línea: DISCOVER 150 ST; Modelo: 2019; Motor: JEZWHH47186; Chasis: 9FLA64CZ2KDE01891; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; de propiedad del señor ISMAEL OLIVO JULIO.

2- De conformidad con el Inciso 4 numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se ordena Comisionar al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de la Garantía Mobiliaria a BANCO DE OCCIDENTE S.A., consistente en vehículo de Placa KKN-646 de

propiedad de la señora JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS, el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este Juzgado en el "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira. Líbrese el Despacho Comisorio del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

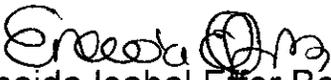
D.C.



**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informando que las partes solicitan la suspensión del proceso por el termino de 4 meses. Provea

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por CONSTRU-ARD S.A.S. contra  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC  
S.A. RAD. N° 2021-00620.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por las partes, en memorial que antecede mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el termino de 4 meses y, lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código general del Proceso, este Juzgado;

**RESUELVE:**

Decretar la suspensión del proceso por el termino de cuatro (4) meses, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°. 002**

Hoy 13 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

E.E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por MAGDA VIVIANA PAEZ GOMEZ contra AMPARO DEL CARMEN TOBON BUITRAGO. RAD. N° 2021-00664.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

### **1. Falencia detectada en el poder.**

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar, por tanto dichas falencias deberán ser corregidas aportando nuevo poder.

### **2. Falencia detectada en el acápite de pruebas.**

#### **2.1. Pruebas Documentales.**

Advierte el Despacho que el apoderado demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que obran en el expediente documentos totalmente diferentes a los relacionados en los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" en los cuales informa que anexa "Contrato de compraventa fechado el **02 de Septiembre de 2021, de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta**" y "Registro de Instrumentos públicos actualizado **080-2906**", (subrayas y negrita propias).

#### **2.2. Prueba Pericial.**

Se observa que el apoderado demandante solicita se designe dos peritos, *"(...) para que determinen el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble materia de esta demanda, tanto los dejados de percibir como aquellos que se hubieran podido*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*producir con mediana inteligencia y actividad estando en poder del demandante igualmente para que determinen el valor de los perjuicios sufridos por éste en razón de incumplimiento del demandado”.*

Respecto a la anterior solicitud cabe recordar que el Art. 227 CGP prevé que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

Aunado a lo anterior el Art. 84-3 CGP dispone que la demanda debe ser presentada adjuntando “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”;

En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar el dictamen pericial, el cual debe cumplir con los requisitos que señalan los Arts. 226 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia,** la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer Personería** al abogado HAROLD ACOSTA SANTOS, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO PALMA REAL contra JOSE MARCEL RODRIGUEZ CANCELADA y ALVARO HERNANDO DUARTE MANTILLA. RAD. 2021 - 00656.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despácho a examinar la presente demanda a fin de determinar si se debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo deprecado por el apoderado demandante.

Pretende la apoderada ejecutante que el Despacho libre Mandamiento Ejecutivo en contra de los demandados, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$75.512.588.00), por concepto de capital, conforme consta en el Certificado Expedido por la Administración del CONDOMINIO PALMA REAL aportado como Título Ejecutivo. (Ver fols. 12 a 16).

En lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

*Artículo 422: "Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia" (negrita fuera de texto).*

De los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: "...La obligación es **clara** cuando es indubitante, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; ...que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor<sup>1</sup>"

Descendiendo al presente asunto, la parte ejecutante aportó como título base de recaudo el Certificado Expedido por la Administración del CONDOMINIO PALMA REAL, expedido el 25 de noviembre de 2021, indicando en la parte introductoria la suma de \$57.290.777.00 M/L, por concepto de cuotas de administración ordinarias e intereses de mora, mientras que, en la parte final del mentado documento, al totalizar la deuda aparece la cifra \$57.512.588.00 M/L.

Al respecto, debe decirse que lo anterior genera dudas en lo que refiere al derecho crediticio que debe incorporarse en el título valor para el cumplimiento de la obligación, ello es así ya que en el Certificado Expedido por la Administración del CONDOMINIO PALMA REAL se estipulan dos cifras totalmente distintas que aluden al monto que se pretende ejecutar.

Se recuerda que la obligación es expresa cuando se encuentra declarada, plasmada e insertada en el título valor objeto de la ejecución. De ahí, que se vuelva imperativo -

<sup>1</sup> Rivera Martínez, Alfonso. Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil- Ed. Leyer, Pág., 885.

en el presente asunto-, el monto o valor de la obligación, misma que no encuentra claramente determinada en los mentados Certificado.

Bajo la panorámica anterior, es dable concluir que la inexistencia de los requisitos señalados en la ley hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales- ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho que en él debe estar contenido.

En tal sentido, no podrá decirse que la obligación contenida en Certificado Expedido por la Administración del CONDOMINIO PALMA REAL, es expresa, cuando no contiene de manera exacta el derecho que en él debe estar incorporado para hacer efectiva la ejecución.

Así las cosas y, dada la indeterminación de la obligación en el presente asunto, se torna improcedente la emisión del mandamiento de pago en contra de los demandados, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el cobro coercitivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvase los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería a la abogada GENY PAOLA VESGA BLANCO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

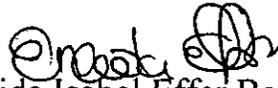
**ESTADO N° 002**

Hoy, 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de enero de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante en memorial visible a folio 41 del expediente recibido en el correo electrónico oficial del Juzgado, pidió emitir Oficio dirigido a la Policía Nacional para que realice la entrega del vehículo. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE ENTREGA Y APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE LUIS BLANQUICET CAMARGO. RAD. N° 2021-00504.

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante - (memorial visible a folio 41)-, en la que solicita Oficiar a la Policía Nacional para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado en virtud a los documentos aportados por parte de la autoridad competente a este Despacho.

Frente a ello, debe decirse que, a la fecha este Juzgado no ha recibido informe y/o comunicado proveniente de la Policía Nacional, en el que se ponga a Disposición de este Despacho el Vehículo de Placa KKQ-094.

Así las cosas, el Despacho negará lo peticionado por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que no obra en el Expediente constancia de que el Vehículo con Placa KKQ-094 haya sido dejado a Disposición de este Juzgado en algunos de los Parqueaderos Autorizados por la parte demandante, así como tampoco obra -en el expediente-, el Acta de Inventario del ingreso a dicho parqueadero, y en su lugar se Ordenará Requerir al Comandante de la SIJIN - Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N° 4183 de 08 de octubre de 2021, en el que se ordenó la inmovilización del vehículo con Placa KKQ-094, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de la parte demandante en los parqueaderos autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado y en caso de no ser posible lo anterior, podrá dejarlo en el parqueadero autorizado para el depósito de los vehículos inmovilizados por orden judicial en esta ciudad denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS" ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira de Santa Marta.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Negar lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir al Comandante de la SIJIN – Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N° 4183 de 08 de octubre de 2021, en el que se ordenó la inmovilización del vehículo con Placa KKQ-094, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de la parte demandante en los parqueaderos autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado y en caso de no ser posible lo anterior, podrá dejarlo en el parqueadero autorizado para el depósito de los vehículos inmovilizados por orden judicial en esta ciudad denominado “PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS” ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira de Santa Marta. Líbrese el Oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

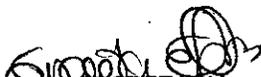
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 002

Hoy, 13 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARÍA